

Ley publicada en la Vigésima Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el Miércoles 31 de diciembre de 2025.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.- Poder Ejecutivo.- Guanajuato.

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 166

La H. Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

Artículo Único.- Se expide la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato** para quedar en los siguientes términos:

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Generalidades

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el estado de Guanajuato y tiene por objeto:

- I.** Establecer los montos, bases y plazos para la distribución de las Participaciones de Ingresos Federales e Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y Recursos Fiscales del Gobierno del Estado que correspondan a los municipios del Estado, así como su vigilancia en el cálculo y liquidación;
- II.** Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Guanajuato con sus municipios y establecer las reglas de colaboración administrativa;
- III.** Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento; y
- IV.** Señalar los fondos de aportaciones federales y otros recursos estatales, con destino específico que correspondan a los municipios del Estado.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agua:** Recaudación de los Derechos por suministro de agua potable drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Convenio:** Convenio de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Gobierno del estado de Guanajuato y los municipios;
- III. DOF:** Diario Oficial de la Federación;
- IV. FEIEF:** Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
- V. INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VI. LCF:** Ley de Coordinación Fiscal;
- VII. Ley:** Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato;
- VIII. LISR:** Ley del Impuesto sobre la Renta;
- IX. POGEG:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- X. Predial:** Recaudación del Impuesto Predial;
- XI. SATEG:** Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;
- XII. Secretaría:** Secretaría de Finanzas;
- XIII. SHCP:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- XIV. SNCF:** Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Capítulo II

Ingresos participables a municipios

Conceptos y porcentajes de ingresos participables

Artículo 3. Los conceptos y porcentajes que correspondan a los municipios por ingresos provenientes de participaciones federales, de incentivos económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de Recursos Fiscales del Gobierno del Estado que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal, de conformidad con los siguientes:

I. Participaciones Federales:

- a) 20% del Fondo General de Participaciones;

- b) 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- c) 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- d) 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado;
- e) 20% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel; y
- f) 100% del Impuesto sobre la Renta participable correspondiente a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la LCF.

II. Incentivos económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal:

- a) 20% del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios;
- b) 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y
- c) 20% de las participaciones que obtenga el Estado por el Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR.

III. Recursos fiscales del Gobierno del Estado:

- a) 20% del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios.

Título Segundo Distribución de Participaciones

Capítulo I Participaciones Federales

Sección Primera Fondo General de Participaciones

Distribución del Fondo General de Participaciones

Artículo 4. Las participaciones provenientes del Fondo General de Participaciones se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FGP_{i,t} = FGP_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (50\%C1_{i,t} + 40\%C2_{i,t} + 10\%C3_{i,t})$$

Donde:

$FGP_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Fondo General de Participaciones.

$FGP_{i,07}$: Es la participación del municipio i en el año **2007** correspondiente al Fondo General de Participaciones que recibió del monto definitivo que correspondió al Estado por el ejercicio fiscal 2007, publicado en el DOF el 30 de julio de 2008.

$\Delta FGP_{07,t}$: Es el incremento del Fondo General de Participaciones entre el año **2007** y el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{PA_{i,t-1}}{\sum_i PA_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo General de Participaciones que se distribuye en función de la recaudación de Predial y Agua (**PA**) del municipio i en el año $t - 1$ validada por el SNCF.

$C2_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_i n_i}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo General de Participaciones que se distribuye en función de la última información oficial de población (**n**) que hubiere dado a conocer el INEGI i .

$C3_{i,t} = \frac{1-C1_{i,t}-C2_{i,t}}{46-2}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo General de Participaciones que se distribuye en razón proporcionalmente inversa a los coeficientes $C1_{i,t}$ y $C2_{i,t}$ del presente artículo.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto de las participaciones del Fondo General de Participaciones sea inferior al observado en el año 2007.

En dicho supuesto, la distribución se realizará en función del monto del año de cálculo y se aplicará el coeficiente que obtuvo cada municipio del presente fondo, respecto del monto definitivo que correspondió al Estado por el ejercicio fiscal 2007, publicado en el DOF el 30 de julio de 2008.

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios, los cuales recibirán las cantidades que les correspondan como anticipos a cuenta del monto anual de las participaciones del Fondo General de Participaciones, conforme a lo siguiente:

- I. Un anticipo que ascenderá al 50% de la cantidad mensual promedio del monto que correspondió a cada municipio respecto del monto definitivo que recibió al Estado por el ejercicio fiscal 2007 del presente fondo, publicado en el DOF el 30 de julio de 2008; el cual deberá ser pagado el día diez de cada mes o al día hábil siguiente; y

II. Un complemento que se distribuirá a los municipios conforme a la fórmula prevista en el presente artículo por el monto provisional de este fondo informado por la SHCP para el mes correspondiente. A dicho monto distribuido, se le descontará el monto del anticipo previsto en la fracción anterior, las diferencias resultantes deberán ser pagadas el día veinticinco de cada mes o al día hábil siguiente.

Ajustes cuatrimestrales del Fondo General de Participaciones

Artículo 5. Cuando la SHCP realice un ajuste cuatrimestral, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo General de Participaciones del periodo que corresponda y determine la SHCP, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 4 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Fondo General de Participaciones calculadas y ministradas de los meses que conforman el ajuste realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Fondo General de Participaciones o hasta en tres ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas podrán descontarse de cualquiera de los conceptos de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Ajuste definitivo del Fondo General de Participaciones

Artículo 6. Cuando la SHCP realice el ajuste anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo General de Participaciones de dicho periodo aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 4 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares del Fondo General de Participaciones calculadas y ministradas en los ajustes cuatrimestrales que conforman el citado ajuste anual realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Compensaciones provisionales del FEIEF al Fondo General de Participaciones

Artículo 7. Cuando la SHCP determine al Estado, compensaciones provisionales derivadas del FEIEF, correspondientes al Fondo General de Participaciones, el 20% del monto respectivo se distribuirá entre los municipios, aplicando a dicho monto los porcentajes de cada coeficiente establecido en la fórmula de distribución prevista en el artículo 4 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a la fórmula y variables de cada coeficiente del citado artículo.

La distribución del FEIEF se calculará de manera acumulada al periodo que se trate, al monto obtenido se le descontarán las participaciones de las compensaciones provisionales que se hubieren otorgado previamente, obteniendo los montos correspondientes a liquidar.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas de la compensación FEIEF, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas de la compensación FEIEF, la Secretaría podrá solicitar o retener al municipio que corresponda, las cantidades señaladas dentro de los cinco días hábiles siguientes a los que la SHCP haya efectuado la compensación al Estado.

Compensación definitiva del FEIEF al Fondo General de Participaciones

Artículo 8. Cuando la SHCP informe al Estado la determinación anual del FEIEF, correspondientes al Fondo General de Participaciones, el 20% del monto respectivo se distribuirá entre los municipios, aplicando a dicho monto los porcentajes de cada coeficiente establecido en la fórmula de distribución del artículo 4 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a la fórmula y variables de cada coeficiente del citado artículo.

Al monto de la compensación definitiva obtenida se le descontarán las participaciones derivadas de las compensaciones provisionales que conforman la citada compensación definitiva determinada por la SHCP.

Para el caso en que la determinación anual del FEIEF informada por la SHCP correspondiente al Fondo General de Participaciones previsto en el artículo 4 de la Ley, resulte a favor de los municipios, las diferencias resultantes obtenidas deberán ser liquidadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado reciba los recursos.

Para el caso en que la determinación anual del FEIEF informada por la SHCP correspondiente al Fondo General de Participaciones previsto en el artículo 4 de la Ley, resulte a cargo de los municipios, respecto de la suma de las compensaciones provisionales del periodo de que se trate, la Secretaría podrá solicitar o retener al municipio que corresponda, la cantidad a reintegrar a la SHCP en los términos que para tal efecto esta última haya determinado.

Pago por potenciación del FEIEF

Artículo 9. En los casos en que, derivado de la potenciación realizada por la SHCP sobre los recursos del FEIEF y esta informe sobre un monto a cargo del Estado para cubrir las cargas financieras correspondientes, la Secretaría realizará la distribución a los municipios por el 20% del monto respectivo, aplicando a este los porcentajes de cada coeficiente establecido en la fórmula de distribución del artículo 4 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a la fórmula y variables de cada coeficiente del citado artículo.

El cobro a cargo de los municipios se aplicará en el mismo mes en que la SHCP haya disminuido el monto de potenciación en la ministración del Fondo General de Participaciones que corresponda.

Conceptos no previstos al Fondo General de Participaciones

Artículo 10. Cuando la SHCP informe sobre conceptos distintos a los señalados en esta Sección que afecten o complementen al Fondo General de Participaciones, la Secretaría realizará la distribución a los municipios por el 20% del monto respectivo, aplicando a este los porcentajes de cada coeficiente establecido en la fórmula de distribución del artículo 4 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a la fórmula y variables de cada coeficiente del citado artículo.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Fondo General de Participaciones.

Cifras de recaudación del Fondo General de Participaciones

Artículo 11. Para efectos de la recaudación de Predial y Agua señalada en la fórmula de distribución entre los municipios a que se refiere el artículo 4 de la Ley, se considerarán las cifras aplicadas por la SHCP para la determinación del coeficiente del Fondo General de Participaciones que corresponde al Estado de la distribución nacional.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Distribución del Fondo de Fomento Municipal

Artículo 12. Las participaciones provenientes del Fondo de Fomento Municipal (FFM_t) se calcularán por cada ejercicio fiscal y se conformarán de los recursos provenientes de dicho fondo por concepto del Convenio Predial ($FFMCP_t$) y aquellos provenientes del fondo por concepto distinto al Convenio Predial ($FFMDP_t$); es decir:

$$FFM_t = FFMCP_t + FFMDP_t$$

De cada componente previsto en la fórmula anterior, se atenderá a las siguientes fórmulas y variables de distribución entre los municipios:

- I.** El monto de participaciones del Fondo de Fomento Municipal derivado del Convenio Predial ($FFMCP_t$) se distribuirá conforme a la siguiente fórmula:

$$FFMCP_{i,t} = FFMCP_t(CP_{i,t-1})$$

Donde:

$FFMCP_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Fondo de Fomento Municipal por concepto del Convenio Predial con el Estado.

$FFMCP_t$: Es el monto estatal de participaciones del Fondo de Fomento Municipal en el año t por concepto del Convenio Predial con el Estado.

$CP_{i,t-1} = \frac{RP_{i,t-1}}{\sum_i RP_{i,t-1}}$: Es el coeficiente que corresponde a la recaudación de Predial (RP) del municipio i en el año $t - 1$; siempre y cuando el Convenio Predial con el Estado se encuentre validado por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la SHCP, respecto de la recaudación del Impuesto Predial de los municipios validados por la citada Unidad en el año $t - 1$.

- II.** El monto del Fondo de Fomento Municipal distinto al Fondo de Fomento Municipal por concepto del Convenio Predial con el Estado ($FFMDP_t$) se distribuirá entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FFMDP_{i,t} = FFMDP_{i,13} + \Delta FFMDP_{13,t} (50\%C1_{i,t} + 50\%C2_{i,t})$$

Donde:

$FFMDP_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Fondo de Fomento Municipal distinto al Fondo de Fomento Municipal por concepto del Convenio Predial con el Estado.

$FFMDP_{i,13}$: Es la participación del municipio i en el año 2013 correspondiente al Fondo de Fomento Municipal que recibió del monto definitivo que correspondió al Estado por el ejercicio fiscal 2013, publicado en el DOF el 27 de junio de 2014.

$\Delta FFMDP_{13,t}$: Es el incremento del Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{1 - \frac{PA_{i,t-1}}{\sum_i PA_{i,t-1}}}{46 - 1}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo de Fomento Municipal que se distribuye en razón proporcionalmente inversa a la recaudación de Predial y Agua (PA) del municipio i en el año $t - 1$ validada por el SNCF.

$C2_{i,t} = \frac{1}{46}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo de Fomento Municipal que se distribuye en partes iguales entre los 46 municipios del Estado.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto de las participaciones del Fondo de Fomento Municipal sea inferior al observado en el año 2013.

En dicho supuesto, la distribución se realizará en función del monto del año de cálculo y se aplicará el coeficiente que obtuvo cada municipio del presente fondo, respecto del monto definitivo que correspondió al Estado por el ejercicio fiscal 2013, publicado en el DOF el 27 de junio de 2014 por dicho fondo.

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios conforme a las fórmulas previstas en las fracciones I y II del presente artículo, por el monto provisional de este fondo informado por la SHCP para el mes correspondiente, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios el último día hábil de cada mes, estas cantidades serán anticipos a cuenta del monto anual de las participaciones del Fondo de Fomento Municipal.

Ajustes cuatrimestrales del Fondo de Fomento Municipal

Artículo 13. Cuando la SHCP realice un ajuste cuatrimestral, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo de Fomento Municipal del periodo que corresponda y determine la SHCP, aplicando las fórmulas de distribución previstas en el artículo 12 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Fondo de Fomento Municipal calculadas y ministradas de los meses que conforman el ajuste realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Fondo de Fomento Municipal o hasta en tres ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas podrán descontarse de cualquiera de los conceptos de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Ajuste definitivo del Fondo de Fomento Municipal

Artículo 14. Cuando la SHCP realice el ajuste anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo de Fomento Municipal de dicho periodo aplicando las fórmulas de distribución previstas en el artículo 12 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares del Fondo de Fomento Municipal calculadas y ministradas en los ajustes cuatrimestrales que conforman el citado ajuste anual realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Compensaciones provisionales del FEIEF al Fondo de Fomento Municipal

Artículo 15. Cuando la SHCP determine al Estado compensaciones provisionales derivadas del FEIEF, correspondientes al Fondo de Fomento Municipal, el 100% del monto respectivo se distribuirá entre los municipios, aplicando a dicho monto los porcentajes de cada coeficiente establecido en las fórmulas de distribución previstas en el artículo 12 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a las fórmulas y variables de cada coeficiente del citado artículo.

La distribución del FEIEF se calculará de manera acumulada al periodo que se trate, al monto obtenido se le descontarán las participaciones de las compensaciones provisionales que se hubieren otorgado previamente, obteniendo los montos correspondientes a liquidar.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas de la compensación FEIEF, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas de la compensación FEIEF, la Secretaría podrá solicitar o retener, al municipio que corresponda las cantidades señaladas dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la SHCP haya efectuado la compensación al Estado.

Compensación definitiva del FEIEF al Fondo de Fomento Municipal

Artículo 16. Cuando la SHCP informe al Estado la determinación anual del FEIEF, correspondientes al Fondo de Fomento Municipal, el 100% del monto respectivo se distribuirá entre los municipios, aplicando a dicho monto los porcentajes de cada coeficiente establecido en las fórmulas de distribución del artículo 12 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a las fórmulas y variables de cada coeficiente del citado artículo.

Al monto de la compensación definitiva obtenido se le descontarán las participaciones derivadas de las compensaciones provisionales que conforman la citada compensación definitiva determinada por la SHCP.

Para el caso en que la determinación anual del FEIEF informada por la SHCP correspondiente al Fondo de Fomento Municipal, resulte a favor de los municipios, las diferencias resultantes obtenidas deberán ser liquidadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado reciba los recursos.

Para el caso en que la determinación anual del FEIEF informada por la SHCP correspondiente al Fondo de Fomento Municipal, resulte a cargo de los municipios, respecto de la suma de las compensaciones provisionales del periodo de que se trate, la Secretaría podrá solicitar o retener, al municipio que corresponda, la cantidad a reintegrar a la SHCP en los términos que para tal efecto esta última haya determinado.

Cifras de recaudación del Fondo de Fomento Municipal

Artículo 17. Para efectos de recaudación de Predial y Agua, así como la correspondiente derivada del Convenio Predial validado por la SHCP, señalada en las fórmulas de distribución entre los municipios a que se refiere el artículo 12 de la Ley, se considerarán las cifras aplicadas por la SHCP para la determinación del coeficiente del Fondo de Fomento Municipal que corresponde al Estado de la distribución nacional, según el componente que corresponda.

Sección Tercera Fondo de Fiscalización y Recaudación

Distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 18. Las participaciones provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FOFIR_{i,t} = FOFIR_{i,13} + \Delta FOFIR_{13,t} (50\%C1_{i,t} + 40\%C2_{i,t} + 10\%C3_{i,t})$$

Donde:

$FOFIR_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación.

$FOFIR_{i,13}$: Es la participación del municipio i en el año 2013 correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación que recibió del monto definitivo que correspondió al Estado por el ejercicio 2013, publicado en el DOF el 27 de junio de 2014.

$\Delta FOFIR_{13,t}$: Es el incremento del Fondo de Fiscalización y Recaudación entre el año 2013 y el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{PA_{i,t-1}}{\sum_i PA_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuye en función de la recaudación de Predial y Agua (PA) del municipio i en el año $t - 1$ validada por el SNCF.

$C2_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_i n_i}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuye en función de la última información oficial de población (n) que hubiere dado a conocer el INEGI para el municipio i .

$C3_{i,t} = \frac{1-C1_{i,t}-C2_{i,t}}{46-2}$: Es el coeficiente del incremento del Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuye en razón proporcionalmente inversa a los coeficientes $C1_{i,t}$ y $C2_{i,t}$ del presente artículo.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo el monto de las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación sea inferior al observado en el año 2013.

En dicho supuesto, la distribución se realizará en función del monto del año de cálculo y se aplicará el coeficiente que obtuvo cada municipio del presente fondo, respecto del monto definitivo que correspondió al Estado por el ejercicio fiscal 2013, publicado en el DOF el 27 de junio de 2014 por dicho fondo.

De forma provisional, cuando la SHCP transfiera al Estado el anticipo mensual correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, el cual asciende a la cantidad promedio mensual que le correspondió al Estado por el monto definitivo del ejercicio fiscal 2013, publicado en el DOF el 27 de junio de 2014, la Secretaría distribuirá dicho anticipo entre los municipios, conforme a la cantidad mensual promedio que le correspondió a cada municipio en el ejercicio fiscal 2013, el cual deberá liquidarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado reciba los recursos.

Diferencias trimestrales del Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 19. Cuando la SHCP realice el cálculo trimestral de este fondo, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación del periodo que corresponda y determine la SHCP, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 18 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones de los anticipos mensuales del Fondo de Fiscalización y Recaudación ministradas de los meses que conforman las diferencias trimestrales realizadas por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas de las diferencias trimestrales, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas de las diferencias trimestrales, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Fondo de Fiscalización y Recaudación o hasta en dos ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde

persistan cantidades a cargo del municipio, estas podrán descontarse de cualquiera de los conceptos de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Ajuste definitivo del Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 20. Cuando la SHCP realice el ajuste anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación de dicho periodo aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 18 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares del Fondo de Fiscalización y Recaudación calculadas y ministradas en las diferencias trimestrales que conforman el citado ajuste anual realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Compensaciones provisionales del FEIEF al Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 21. Cuando la SHCP determine al Estado compensaciones provisionales derivadas del FEIEF, correspondientes al Fondo de Fiscalización y Recaudación, el 20% del monto respectivo se distribuirá entre los municipios, aplicando a dicho monto los porcentajes de cada coeficiente establecido en la fórmula de distribución prevista en el artículo 18 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a la fórmula y variables de cada coeficiente del citado artículo.

La distribución del FEIEF se calculará de manera acumulada al periodo que se trate, al monto obtenido se le descontarán las participaciones de las compensaciones provisionales que se hubieren otorgado previamente, obteniendo los montos correspondientes a liquidar.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas de la compensación FEIEF, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas de la compensación FEIEF, la Secretaría podrá solicitar o retener al municipio que corresponda, las cantidades señaladas dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la SHCP haya efectuado la compensación al Estado.

Compensación definitiva del FEIEF al Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 22. Cuando la SHCP informe al Estado la determinación anual del FEIEF, correspondientes al Fondo de Fiscalización y Recaudación, el 20% del monto respectivo se distribuirá entre los municipios, aplicando a dicho monto los porcentajes de cada coeficiente establecido en la fórmula de distribución del artículo 18 de la Ley, y posteriormente aplicará la distribución a los municipios conforme a la fórmula y variables de cada coeficiente del citado artículo.

Al monto de la compensación definitiva obtenido se le descontarán las participaciones derivadas de las compensaciones provisionales que conforman la citada compensación definitiva determinada por la SHCP.

Para el caso en que la determinación anual del FEIEF informada por la SHCP correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, resulte a favor de los municipios, las diferencias resultantes obtenidas deberán ser liquidadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado reciba los recursos.

Para el caso en que la determinación anual del FEIEF informada por la SHCP correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, resulte a cargo de los municipios, respecto de la suma de las compensaciones provisionales del periodo de que se trate, la Secretaría podrá solicitar o retener, al municipio que corresponda, la cantidad a reintegrar a la SHCP en los términos que para tal efecto esta última haya determinado.

Cifras de recaudación del Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 23. Para efectos de la recaudación de Predial y Agua señalada en la fórmula de distribución entre los municipios a que se refiere el artículo 18 de la Ley, se considerarán las cifras aplicadas por la SHCP para la determinación del coeficiente del Fondo de Fiscalización y Recaudación que corresponde al Estado de la distribución nacional.

Sección Cuarta Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Distribución del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo 24. Las participaciones provenientes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado, se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$IEPS_{Especificos\ i,t} = IEPS_{Especificos\ t} (50\%C1_{i,t} + 50\%C2_{i,t})$$

Donde:

IEPS_{Específicos i,t}: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado.

IEPS_{Específicos t}: Es el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{1 - \frac{n_i}{\sum_i n_i}}{46 - 1}$: Es el coeficiente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en razón proporcionalmente inversa de la última información oficial de población (n), que hubiere dado a conocer el INEGI para el municipio i .

$C2_{i,t} = \frac{REA_{i,t-1}}{\sum_i REA_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en función del número de licencias que tenga cada municipio dentro del padrón estatal de licencias de funcionamiento en materia de bebidas alcohólicas (REA) que hubiere proporcionado el SATEG en el año $(t - 1)$ para el municipio i .

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios, los cuales recibirán las cantidades que les correspondan como anticipos a cuenta del monto anual de las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado; conforme a la fórmula prevista en esta Sección, por el monto provisional de este informado por la SHCP para el mes correspondiente, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios el último día hábil de cada mes.

Ajustes cuatrimestrales del IEPS específicos

Artículo 25. Cuando la SHCP realice un ajuste cuatrimestral, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado del periodo que corresponda y determine la SHCP, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 24 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios específicos por la enajenación de

cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado, calculadas y ministradas de los meses que conforman el ajuste realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado o hasta en tres ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Ajuste definitivo del IEPS específicos

Artículo 26. Cuando la SHCP realice el ajuste anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado de dicho periodo aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 24 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios específicos por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado, calculadas y ministradas en los ajustes cuatrimestrales que conforman el citado ajuste anual realizado por la SHCP.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Sección Quinta

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel

Distribución del IEPS a la venta final de gasolinas y diésel

Artículo 27. Las participaciones provenientes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$IEPS_{Gasolinasi,t} = IEPS_{Gasolinast} (70\%C1_{i,t} + 30\%C2_{i,t})$$

Donde:

$IEPS_{Gasolinasi,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.

$IEPS_{Gasolinast}$: Es el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_i n_i}$: Es el coeficiente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel, que se distribuye en función de la última información oficial de población (n) que hubiere dado a conocer el INEGI para el municipio i .

$C2_{i,t} = \frac{REV_{i,t-1}}{\sum_i REV_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en función del número de vehículos que tenga cada municipio dentro del padrón estatal vehicular (REV) que hubiere proporcionado el SATEG en el año $(t - 1)$ para el municipio i .

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios, los cuales recibirán las cantidades que les correspondan como anticipos a cuenta del monto anual de las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel, conforme a la fórmula prevista en esta Sección, por el monto provisional informado por la SHCP para el mes correspondiente, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Ajuste definitivo del IEPS a la venta final de gasolinas y diésel

Artículo 28. Anualmente, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado el ajuste anual definitivo del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en el artículo 6 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel, el monto definitivo será el contenido en la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 27 de la Ley, dicha distribución tendrá carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel calculadas por cada uno de los meses del año calendario que el Estado haya registrado en el año inmediato anterior y que, en acumulado, correspondan al periodo que abarca la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del citado año.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo sin que la fecha trascienda el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Sección Sexta

Impuesto sobre la Renta participable del artículo 3-B de la LCF

Distribución del ISR participable del artículo 3-B de la LCF

Artículo 29. Las participaciones provenientes del Impuesto sobre la Renta participable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-B de la LCF, se distribuirán entre los municipios conforme a la información y validación de la emisión notificada por la SHCP.

Para realizar la distribución, la Secretaría sumará los montos validados de cada dependencia y/o entes paramunicipales del municipio de la emisión que corresponda, descontado en su caso, los montos informados por la SHCP por concepto devoluciones, suspensiones o cualquier otro concepto de que se trate. El monto neto deberá ser pagado por la Secretaría a los municipios dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y la distribución de los recursos antes citados, la Secretaría deberá considerar lo dispuesto en los Lineamientos Generales para llevar a cabo el proceso de validación del Impuesto sobre la Renta participable, conforme al artículo 3-B de la LCF.

Capítulo II

Incentivos económicos derivados de la Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal

Sección Primera

Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Distribución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 30. Los ingresos que recaude el Estado por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$ISAN_{i,t} = ISAN_t(70\%C1_{i,t} + 30\%C2_{i,t})$$

Donde:

$ISAN_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios.

$ISAN_t$: Es el ingreso que recaude el Estado por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_i n_i}$: Es el coeficiente del ingreso que recaude el Estado del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios, que se distribuye en función de la última información oficial de población (n) que hubiere dado a conocer el INEGI para el municipio i .

$C2_{i,t} = \frac{REV_{i,t-1}}{\sum_i REV_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del ingreso que recaude el Estado del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en función del número de vehículos que tenga cada municipio dentro del padrón estatal vehicular (REV) que hubiere proporcionado el SATEG en el año $(t - 1)$ para el municipio i .

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios conforme a la fórmula prevista en el presente artículo, por el monto provisional de la recaudación que haya registrado el Estado en su contabilidad del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios obtenida en el mes inmediato anterior, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios el día quince de cada mes o día hábil siguiente.

Ajustes cuatrimestrales del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 31. Cada cuatro meses, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado los ajustes cuatrimestrales previstos en el artículo 5 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios del mismo periodo que abarquen los ajustes cuatrimestrales antes citados, conforme al monto de recaudación que el Estado registre en su contabilidad para dichos meses, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 30 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios calculadas y ministradas por cada uno de los meses del año calendario que el Estado haya registrado en su contabilidad y que, en acumulado, correspondan al periodo que conforma el citado ajuste.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios o hasta en tres ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas podrán descontarse de cualquiera de los conceptos de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Ajuste definitivo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 32. Anualmente, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado el ajuste anual definitivo del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en el artículo 6 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios del monto definitivo contenido en la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 30 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y sus accesorios, calculadas por cada uno de los ajustes cuatrimestrales que conforman el citado ajuste anual.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo sin que la fecha exceda el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Sección Segunda

Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Distribución del Fondo de Compensación ISAN

Artículo 33. Las participaciones del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FOCO ISAN_{i,t} = FOCO ISAN_t (70\% C1_{i,t} + 30\% C2_{i,t})$$

Donde:

$FOCO ISAN_{i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

$FOCO ISAN_t$: Es el Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_i n_i}$: Es el coeficiente del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, que se distribuye en función de la última información oficial de población (n) que hubiere dado a conocer el INEGI para el municipio i .

$C2_{i,t} = \frac{REV_{i,t-1}}{\sum_i REV_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en función del número de vehículos que tenga cada municipio dentro del padrón estatal vehicular (REV) que hubiere proporcionado el SATEG en el año $(t - 1)$ para el municipio i .

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios conforme a la fórmula prevista en el presente artículo, por el monto ministrado por la SHCP por concepto del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la cual se deberá liquidar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado lo reciba.

Ajuste definitivo del Fondo de Compensación ISAN

Artículo 34. Anualmente, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado el ajuste anual definitivo del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en el artículo 6 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos del monto definitivo, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 33 de la Ley, dicha distribución tendrá carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos calculadas por los meses que conforman el periodo del citado ajuste anual.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo, sin que la fecha exceda del último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivado del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Sección Tercera

Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR

Distribución del ISR por la enajenación de bienes inmuebles

Artículo 35. Las participaciones provenientes del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR, se calcularán

por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$ISR_{\text{Artículo 126 LISR } i,t} = ISR_{\text{Artículo 126 LISR } t} (50\%C1_{i,t} + 50\%C2_{i,t})$$

Donde:

$ISR_{\text{Artículo 126 LISR } i,t}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR informado por la SHCP.

$ISR_{\text{Artículo 126 LISR } t}$: Es el Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, informado por la SHCP.

$C1_{i,t} = \frac{1 - \frac{PA_{i,t-1}}{\sum_i PA_{i,t-1}}}{46-1}$: Es el coeficiente del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR, que se distribuye en razón proporcionalmente inversa a la recaudación de Predial y Agua (PA) del municipio i en el año $t - 1$ validada por el SNCF.

$C2_{i,t} = \frac{1}{46}$: Es el coeficiente del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR, que se distribuye en partes iguales entre los 46 municipios del Estado.

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios conforme a la fórmula prevista el presente artículo, por el monto que el Estado haya registrado en su contabilidad y que la SHCP haya autorizado su autoliquidación por concepto del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR, la cual se deberá liquidar a más tardar al último día hábil del mes.

Ajuste definitivo del ISR por enajenación de inmuebles

Artículo 36. Anualmente, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado el ajuste anual definitivo del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en el artículo 6 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR del monto definitivo contenido en la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 35 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Impuesto sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la LISR, calculadas por los meses del año calendario que el Estado haya registrado en el año inmediato anterior y que, en acumulado, correspondan al periodo

que abarca la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del citado año.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo sin que la fecha trascienda el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Cifras de recaudación del ISR por enajenación de inmuebles

Artículo 37. Para efectos de la recaudación de Predial y Agua señalada en la fórmula de distribución entre los municipios a que se refiere el artículo 35 de la Ley, se considerarán las cifras aplicadas por la SHCP para la determinación del coeficiente del Fondo de Fomento Municipal que corresponde al Estado de la distribución nacional.

Capítulo III

Recursos Fiscales del Gobierno del Estado

Sección Única

Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas

Distribución del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas

Artículo 38. Los ingresos que recaude el Estado por el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios se calcularán por cada ejercicio fiscal y se distribuirán entre los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$IVFBA_{it} = IVFBA_t (50\%C1_{i,t} + 50\%C2_{i,t})$$

Donde:

$IVFBA_{it}$: Es la participación del municipio i en el año t correspondiente al Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios.

$IVFBA_t$: Es el ingreso que recaude el Estado por el Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo.

$C1_{i,t} = \frac{1 - \frac{n_i}{\sum_i n_i}}{46 - 1}$: Es el coeficiente del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en razón proporcionalmente inversa de la última información oficial de población (n), que hubiere dado a conocer el INEGI para el municipio i .

$C2_{i,t} = \frac{REA_{i,t-1}}{\sum_i REA_{i,t-1}}$: Es el coeficiente del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios a distribuir entre los municipios en el año t de cálculo, que se distribuye en función del número de licencias que tenga cada municipio dentro del padrón estatal de licencias de funcionamiento en materia de alcoholes (REA) que hubiere proporcionado el SATEG en el año $(t - 1)$ para el municipio i .

De forma provisional, la Secretaría realizará una distribución mensual a los municipios conforme a la fórmula prevista en el presente artículo, por el monto provisional de la recaudación que haya registrado el Estado en su contabilidad del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios obtenida en el mes inmediato anterior, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios el día quince de cada mes o al día hábil siguiente.

Ajustes cuatrimestrales del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas

Artículo 39. Cada cuatro meses, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado los ajustes cuatrimestrales previstos en el artículo 5 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios del mismo periodo que abarquen los ajustes cuatrimestrales antes citados, conforme al monto de recaudación que el Estado registró en su contabilidad para dichos meses, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 38 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones provisionales del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios calculadas y ministradas por cada uno de los meses del año calendario que el Estado haya registrado en su contabilidad y que, en acumulado, correspondan al periodo que conforma el citado ajuste.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivado del ajuste cuatrimestral, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivado del ajuste cuatrimestral, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios o hasta en tres ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente.

En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas podrán descontarse de cualquiera de los conceptos de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Ajuste definitivo del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas

Artículo 40. Anualmente, dentro del mes en que la SHCP informe al Estado el ajuste anual definitivo del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en el artículo 6 de la Ley, la Secretaría efectuará el cálculo de las participaciones del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios del monto definitivo contenido en la Cuenta

Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del ejercicio fiscal inmediato anterior, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 38 de la Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas y sus accesorios, calculadas por cada uno de los ajustes cuatrimestrales que conforman el citado ajuste anual.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo sin que la fecha exceda del último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Título Tercero

Información para distribución de las participaciones

Capítulo I

Variables de distribución de participaciones

Entrega de cifras de recaudación municipal

Artículo 41. Los municipios del Estado deberán enviar la información de la recaudación de Predial y Agua, a los que se refiere la presente Ley, para la determinación de los coeficientes de participación en las fórmulas de los fondos que corresponda, a más tardar el último día hábil de marzo del ejercicio posterior al que se informe, en los formatos y medios electrónicos que para tal efecto determine la Secretaría.

Cuando la recaudación de Agua se realice a través de un organismo operador; los formatos deberán ser validados por la persona titular de dicho organismo y por la persona titular de la Tesorería Municipal.

En caso de que los municipios no entreguen los formatos en los tiempos establecidos a que hace referencia el presente artículo, se tendrán por no presentadas sus cifras. En tal situación, las cifras de Predial y Agua serán aquellas que resulten de aplicar al monto validado en el ejercicio inmediato anterior, el porcentaje con la caída más significativa observada entre los municipios de la recaudación de que se trate. En caso de no haberse registrado decrementos, no se le aplicará disminución alguna.

Notificación y actualización de cifras validadas

Artículo 42. Cuando la SHCP notifique al Estado las cifras validadas de la recaudación de Predial y Agua, la Secretaría deberá notificar mediante oficio a cada uno

de los municipios dichas cifras, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Estado reciba la notificación.

Los municipios con la información notificada por la Secretaría deberán actualizar las cifras validadas en los formatos y medios electrónicos previstos en el artículo 41 de la Ley, en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del siguiente en que se haya realizado la notificación. En caso de que los municipios no realicen dicha actualización dentro del plazo señalado, se aplicará el mecanismo de no presentación de cifras previsto en el último párrafo del artículo 41 de la Ley.

Entrega de padrones estatales

Artículo 43. El SATEG deberá entregar a la Secretaría, a más tardar el cinco de enero de cada ejercicio fiscal, los padrones estatales a los que hace referencia esta Ley informando el número de registros que tenga cada municipio al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior para efectos de la determinación de los coeficientes de participación de cada municipio en las fórmulas de los fondos que corresponda en los formatos y medios electrónicos que para tal efecto determine la Secretaría.

Capítulo II

Transparencia de la distribución de participaciones

Estimación anual de participaciones

Artículo 44. La Secretaría deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del Estado, dentro del mes de enero de cada año, el monto anual estimado de sus ingresos participables conforme a los montos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal que corresponda.

Publicación de la estimación anual

Artículo 45. La Secretaría publicará en el POGEG, así como en su página oficial de internet, el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que el Estado reciba y de las que tenga obligación de participar a sus municipios, atendiendo lo establecido en la LCF y demás normativa aplicable.

Para el caso de aquellos ingresos participables que la SHCP no publique o informe el monto específico que permita determinar el monto correspondiente a los municipios del Estado, la Secretaría tomará el monto aprobado en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato del ejercicio fiscal que corresponda.

Publicación de los procedimientos de cálculos

Artículo 46. La Secretaría publicará mensualmente en el POGEG los montos y procedimientos de cálculo de las distribuciones realizadas en el mes de que se trate por cada uno de los conceptos de ingresos participables, a más tardar, al último día natural del mes posterior al que se realizaron las distribuciones.

Con independencia de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría publicará el monto mensual distribuido en su página oficial de internet, a más tardar dentro de los diez días naturales posteriores al término del mes para el cual se genera la información.

Publicación de distribuciones trimestrales

Artículo 47. En cumplimiento con lo establecido en la LCF, la Secretaría deberá publicar en el POGEG las participaciones distribuidas a los municipios de manera trimestral y el ajuste definitivo anual del ejercicio fiscal que corresponda, de conformidad con los plazos y formatos establecidos para tal efecto en dicho ordenamiento, incluyendo los incentivos económicos derivados de la colaboración administrativa en materia fiscal federal y recursos fiscales del Gobierno del Estado.

Información para municipios

Artículo 48. La Secretaría pondrá a disposición de los municipios que lo soliciten, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones federales, incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y recursos fiscales del Gobierno del Estado, así como el monto de éstas.

Título Cuarto

Sistema Estatal de Coordinación Fiscal

Capítulo I

Convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa

Convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa

Artículo 49. Para el fortalecimiento del sistema fiscal en la entidad, el Estado y los municipios, podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa, a efecto de intercambiar información y establecer programas que permitan actualizar las bases de datos, en los términos y disposiciones que al efecto se establezcan.

Características de los convenios

Artículo 50. En los convenios a que se refiere el presente Capítulo, se establecerán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de estas, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento, y se fijarán los incentivos que se recibirán por las actividades de administración o recaudación que se efectúan. Dichos convenios se publicarán en el POGEG y surtirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación.

Para que un municipio acceda a los recursos antes señalados deberá de cumplir con lo establecido en los convenios respectivos. La firma de los convenios por parte de los municipios no será obligatoria, pero en caso de no suscribir los mismos, el Estado no estará obligado a otorgar dichos recursos.

La distribución de los recursos hacia los municipios se realizará conforme a la mecánica establecida en la presente Ley para el tipo de recurso estatal de que se trate.

Capítulo II Reunión Estatal de personas Funcionarias Fiscales

Reunión Estatal

Artículo 51. El Estado y los municipios, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, por medio de la Reunión Estatal de personas Funcionarias Fiscales, la cual estará integrada por:

- I.** La persona titular de la Secretaría; y
- II.** Las personas titulares de las tesorerías municipales del estado de Guanajuato.

Las personas titulares de la Secretaría y de las tesorerías municipales, podrán ser suplidas por las personas que al efecto designen.

Sesiones de la Reunión Estatal

Artículo 52. La Reunión Estatal de personas Funcionarias Fiscales a que se refiere el artículo anterior, deberá sesionar cuando menos una vez al año y será presidida por la persona titular de la Secretaría.

Facultades de la Reunión Estatal

Artículo 53. Son facultades de la Reunión Estatal de personas Funcionarias Fiscales, las siguientes:

- I.** Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal;
- II.** Vigilar la distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a los municipios, por concepto de ingresos participables;
- III.** Vigilar el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa que se celebren; y
- IV.** Designar comisiones para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran.

Título Quinto Aportaciones Federales

Capítulo Único Aportaciones Federales a municipios

Fondos de aportaciones federales destinados a los municipios

Artículo 54. Las aportaciones federales, establecidas en el Capítulo V de la LCF que se destinarán a los municipios del Estado, se integran por los siguientes fondos:

- I.** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y
- II.** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los importes que integrarán los fondos de aportaciones señalados en el presente artículo serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Los fondos de aportaciones se calcularán y distribuirán de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la LCF, y los Lineamientos que la Secretaría del Nuevo Comienzo publique en el POGEG, a más tardar en enero de cada año, ajustándose a las previsiones contenidas en la LCF y demás legislación aplicable.

Título Sexto **Afectación de recursos federales**

Capítulo Único **Afectación de recursos federales a municipios**

Inembargabilidad de las Participaciones

Artículo 55. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el artículo 9o de la LCF.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la legislación aplicable vigente.

Afectación en garantía

Artículo 56. Las aportaciones federales a las que se refieren el artículo 54 de esta Ley podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, o afectadas en ambas modalidades, en los términos de lo dispuesto en la LCF.

Los municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia de la Ley

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, contenida en el Decreto Legislativo número 17, expedido por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 104, Segunda Parte, del 27 de diciembre de 1991.

Asuntos en trámite

Artículo Tercero. Las obligaciones, derechos, procedimientos o situaciones jurídicas o de hecho que hayan surgido, se encuentren en trámite o deriven de actos realizados durante la vigencia de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado que se abroga, se regirán y resolverán conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Determinación y publicación de montos base de participaciones municipales

Artículo Cuarto. La Secretaría de Finanzas, por conducto de la Subsecretaría de Finanzas e Inversión, deberá determinar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, dentro de los ocho días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los montos base de cada municipio del Estado, conforme a lo siguiente:

- I.** Fondo General de Participaciones, correspondiente al año base 2007, conforme al monto total estatal asignado a Guanajuato publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de julio de 2008, del cual el 20% correspondió a los municipios, aplicando el coeficiente efectivo de cada municipio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 17, Segunda Parte, del 29 de enero de 2008;
- II.** Fondo de Fomento Municipal, correspondiente al año base 2013, conforme al monto total estatal asignado a Guanajuato publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de junio de 2014, del cual el 100% correspondió a los municipios, aplicando el coeficiente efectivo de cada municipio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Cuarta Parte, del 28 de enero de 2014; y
- III.** Fondo de Fiscalización y Recaudación, correspondiente al año base 2013, conforme al monto total estatal asignado a Guanajuato publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de junio de 2014, del cual el 20% correspondió a los municipios, aplicando el coeficiente efectivo de cada municipio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Cuarta Parte, del 28 de enero de 2014.

Los montos que resulten de la determinación señalada en las fracciones anteriores tendrán carácter definitivo y servirán como base para la aplicación de las fórmulas de distribución de las participaciones federales a los municipios en lo sucesivo, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Rezago del IEPS a la venta final de gasolinas y diésel

Artículo Quinto. Los ingresos que recaude el Estado por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios se calcularán y distribuirán conforme a la fórmula establecida en el artículo 27 de la presente Ley.

De forma provisional, la Secretaría de Finanzas realizará una distribución mensual a los municipios conforme a la fórmula referida en el párrafo que antecede, por el monto provisional de la recaudación que haya registrado el Estado en su contabilidad por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios obtenida en el mes inmediato anterior, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios el día quince de cada mes o al día hábil siguiente.

Cada cuatro meses, dentro del mes en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informe al Estado los ajustes cuatrimestrales previstos en el artículo 5 de la presente Ley, la Secretaría de Finanzas efectuará el cálculo de las participaciones por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios del mismo periodo que abarquen los ajustes cuatrimestrales antes citados, conforme al monto de recaudación que el Estado registró en su contabilidad para dichos meses, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 27 de esta Ley, dicha distribución tendrá el carácter de preliminar.

Al monto preliminar obtenido se le descontarán las participaciones provisionales por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios calculadas y ministradas por cada uno de los meses del año calendario que el Estado haya registrado en su contabilidad y que, en acumulado, correspondan al periodo que conforma el citado ajuste.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste cuatrimestral, estas deberán ser aplicadas en la ministración más próxima por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios o hasta en tres ministraciones siguientes, cuando la suficiencia presupuestal de alguna ministración no sea suficiente. En el supuesto donde persistan cantidades a cargo del municipio, estas podrán descontarse de cualquiera de los conceptos de ingresos participables que cuenten con suficiencia.

Anualmente, dentro del mes en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informe al Estado el ajuste anual definitivo del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en el artículo 6 de la presente Ley, la Secretaría de Finanzas efectuará el cálculo de las participaciones por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios del monto definitivo contenido en la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato del ejercicio

fiscal inmediato anterior, aplicando la fórmula de distribución prevista en el artículo 27 de esta Ley, dicha distribución tendrá el carácter de definitiva.

Al monto definitivo obtenido se le descontarán las participaciones preliminares por concepto de rezagos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel y sus accesorios calculadas por cada uno de los ajustes cuatrimestrales que conforman el citado ajuste anual.

Para el caso de diferencias resultantes a favor de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas se deberán liquidar a más tardar al último día hábil del mes en que se efectúa el cálculo sin que la fecha trascienda el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Para el caso de diferencias resultantes a cargo de los municipios derivadas del ajuste definitivo, estas deberán ser aplicadas a más tardar el último día hábil de junio del año inmediato posterior a aquel al que corresponda el ajuste anual mencionado.

Rezago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo Sexto. De los ingresos que recaude el Estado por concepto de rezagos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sus accesorios, de origen federal, el 20% corresponderá a los municipios y se calcularán por cada ejercicio fiscal. La distribución de estos recursos se hará en función del monto efectivamente recaudado en el ejercicio fiscal correspondiente, aplicando el coeficiente efectivo que cada municipio hubiere recibido en el ejercicio de 2007, publicado el 29 de enero de 2008, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 17, Segunda Parte, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

Municipio	Coeficiente
Abasolo	0.012204
Acámbaro	0.018771
San Miguel de Allende	0.027063
Apaseo el Alto	0.010613
Apaseo el Grande	0.010703
Atarjea	0.002912
Celaya	0.096243
Manuel Doblado	0.007796
Comonfort	0.010272
Coroneo	0.003984
Cortazar	0.016020
Cuerámbaro	0.005842
Doctor Mora	0.005229
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	0.017142
Guanajuato	0.035588
Huanímaro	0.004767
Irapuato	0.086624
Jaral del Progreso	0.007006
Jerécuaro	0.008419
León	0.308561

Municipio	Coefficiente
Moroleón	0.014820
Ocampo	0.005272
Pénjamo	0.020772
Pueblo Nuevo	0.004056
Purísima del Rincón	0.008665
Romita	0.008784
Salamanca	0.045709
Salvatierra	0.016794
San Diego de la Unión	0.006059
San Felipe	0.014169
San Francisco del Rincón	0.019715
San José de Iturbide	0.009633
San Luis de la Paz	0.013853
Santa Catarina	0.002979
Santa Cruz de Juventino Rosas	0.010521
Santiago Maravatío	0.003615
Silao de la Victoria	0.021547
Tarandacuao	0.004257
Tarimoro	0.007963
Tierra Blanca	0.003719
Uriangato	0.012287
Valle de Santiago	0.019950
Victoria	0.004608
Villagrán	0.009297
Xichú	0.003494
Yuriria	0.011698
Total	1.000000

De forma provisional, la Secretaría de Finanzas realizará una distribución mensual a los municipios conforme a los coeficientes previstos en el presente artículo, por el monto provisional de la recaudación que haya registrado el Estado en su contabilidad del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sus accesorios, de origen federal, obtenida en el mes inmediato anterior, dicha distribución deberá ser pagada a los municipios el día quince de cada mes o al día hábil siguiente.

Los ajustes cuatrimestrales y el ajuste anual definitivo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y sus accesorios, de origen federal, se distribuirán conforme a los coeficientes previstos en este artículo y los plazos establecidos en los artículos 31 y 32 de la presente Ley, respectivamente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2025.- ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS.- DIPUTADO Presidente.- ERNESTO MILLÁN SOBERANES.- DIPUTADO Vicepresidente.- NOEMÍ MÁRQUEZ MÁRQUEZ .- DIPUTADA secretaria.- CAROLINA LEÓN MEDINA.- DIPUTADA Prosecretaria en funciones de secretaria.- RUBRICAS